

LA PAZ DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Murcia, 8 rs mes y 20 trimestre. — Fuera, 23 rs. trimestre, y porcomisionado, 25. — Ultramar y extranjero 40

DIARIO

MONARQUICO-DEMOCRATICO.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Los pagos son adelantados. — No se admiten sellos. — Las suscripciones empiezan los días 1.º y 16 y terminan con los trimestres naturales.

NUMEROS DEL DIA 3 CUARTOS, ATRASADOS 6.

OFICINAS: CALLE DE ZOCO, NUM. 5.

EN PARIS D. C. A. SAAVEDRA, TAITBOUT, 55.

LA PAZ DE MURCIA.

GRACIAS.

Las damos afectuosamente al municipio en nombre de esta capital por la creación de dos escuelas; una de niños y otra de niñas, y las damos igualmente a la junta provincial de primera enseñanza, a cuya iniciativa y petición debe este bien de tanta importancia la localidad. Nuestra junta provincial, infatigablemente celosa por la propagación de la enseñanza, y nuestro municipio émulo del bien de sus administrados; han comprendido perfectamente que es necesario, es de primera importancia, llevar la educación a todas las clases pobres y menesterosas, ensanchando por todos los medios posibles esos centros de donde debe salir a raudales la moral y la educación tan descuidada desgraciadamente en las clases proletarias.

Pero a la vez que ofrecemos nuestro más sincero placer al municipio, nos lamentamos de un hecho, que a la verdad, no hemos podido explicarnos, si es realmente positivo. Es el caso, según hemos oído que después de consignados los sueldos de 330 escudos para la primera de ambas escuelas y el de 220 para la segunda, se intentaron rebajar ambos en una cantidad insignificante, con el solo objeto al parecer de que quedasen ambas escuelas en la clase de incompletas. Se dice, que algunos señores concejales se opusieron a la rebaja de la primera, fundados en que siendo insignificante la economía que resultaba, se quitaba el estímulo a los aspirantes que entrarían por rigurosa oposición.

Quedó, pues, inalterable el sueldo de la escuela de niños; pero después hemos sabido que se ha disminuido el sueldo de la de niñas en 20, ó 30 escudos. ¿Por qué no se ha dejado esta escuela en su dotación primitiva? ¿Querrá el municipio matar así el estímulo al trabajo y conocimiento que se acreditan en las oposiciones? ¿No sabe el municipio que en esos actos donde más se prueba el mérito, que como administrador local, el mismo municipio está obligado a premiar? ¿Por ventura considera el municipio de menos importancia la parroquia de San Juan, porque en su mayoría son pobres sus habitantes, que las demás parroquias de Murcia, creando en esta parroquia una escuela que no llega a ser completa, cuando las demás escuelas de Murcia tienen la dotación de 440 escudos? ¿Ignora que donde más pobres hay, donde más falta de educación se nota es donde debe encomendarse la enseñanza a una profesora más instruida y por consiguiente mejor recompensada?

No creemos que el municipio haya podido pensar que la parroquia de San Juan de Murcia merezca menos en la escala de la enseñanza que la aldea de la Raya donde hay escuela de niñas completa. No olvide el municipio que la mayor dotación debe suponer más mérito y mayores conocimientos en el profesor y profesora de instrucción primaria; y mucho menos olvide que es su deber velar por la ilustración del pueblo, proporcionando los mejores maestros, los profesores adornados de más conocimientos donde más necesidad haya de propagar la educación, como es en la parroquia de San Juan de Murcia; este es el deber del municipio; por eso nos preguntamos con sorpresa qué interés habrá movido a esta ilustrada corporación al rebajar el sueldo consignado para la escuela de niñas de San Juan?

Memoria histórica de la administración de las Pías fundaciones del Emmo. Señor cardenal D. Luis Belluga y Moncada, desde su instalación en el año de 1741 hasta el día.

(Continuación.)

Al restablecer en esta época la Corona la protectoría, le fué conferido dicho cargo al nuevo Protector con el carácter de honorífico, sin percibir sueldo ni retribución alguna, como se venía haciendo con los anteriormente nombrados, que percibían anualmente ocho mil reales vellón por vía de gratificación.

Bajo este nuevo sistema de administración ha venido continuándose, hasta que en 20 de octubre del año próximo pasado 1868, la Excm. Junta revolucionaria de esta capital, por su acuerdo de dicha fecha, ordenó que el conocimiento y dirección de las fundaciones, pasara a cargo de la Excm. Diputación provincial.

Desde la variación administrativa de los bienes de las fundaciones en 1846, infinitas fueron las reclamaciones que las juntas, tanto municipal como provincial, promovieron ante el Gobierno, para llamar a sí la administración de estos bienes, no obteniendo resultado alguno favorable, sin embargo de haber hecho eficaces gestiones para conseguirlo, presentando un crecido número de datos, en que se consideraban con derecho para obtenerla, e interesando para el apoyo de su demanda, en las varias alternativas por las que ha atravesado la nación durante este periodo, a diferentes potencias políticas que ningún resultado favorable pudieron obtener.

La reclamación más razonada, con más copia de antecedentes, y basada en una extensa y bien redactada Memoria, que se presentó a la Ilre. Junta provincial de Beneficencia por uno de sus dignos individuos, que desgraciadamente ya no existe, fué la que en el año pasado de 1862 se elevó a conocimiento del Gobierno, apoyada por el Consejo provincial y por la primera autoridad civil de la provincia, y con la confianza que le inspiraba su buen resultado, anticipadamente suplicaron al señor Gobernador se sirviese ordenar a la contaduría de Hacienda pública de esta capital, y prevenir a la de la provincia de Alicante no hicieran entrega alguna de fondos al Administrador general de las Pías fundaciones procedentes de los intereses y vencidos de las inscripciones que obraban en su poder, recibidas del Estado en equivalencia de sus bienes vendidos como igualmente de las láminas que de la misma procedencia pudieran obrar en aquellas dependencias, hasta tanto que resuelta por el gobierno la instancia que la Junta provincial de Beneficencia le dirijía, con el objeto de que pasasen en administración los bienes de las fundaciones a aquella corporación, se determinase lo conveniente.

Efectivamente, a los pocos días de ser vistos y examinados todos los antecedentes que la Ilre. Junta provincial de Beneficencia remitió al Gobierno, con la Memoria que se acompañaba, la sección de Beneficencia del ministerio de la Gobernación evacuó su informe, y en conformidad con lo espuesto por dicha sección, se espidió una real orden disponiendo que inmediatamente se entregasen al Administrador general de las Pías fundaciones de esta capital los intereses y láminas que por orden del Gobernador civil habían sido detenidos, tanto en esta provincia como en la de Alicante, y que en lo sucesivo se abstuviese de promover cuestiones de esta naturaleza, que perturbaban la marcha bien ordenada de la administración de las fundaciones.

(Se continuará.)

«La Libertad» en su número del jueves publicó el siguiente suelto:

«Hemos oído afirmar que se han liquidado ciertas láminas, pertenecientes a las Pías fundaciones del Emmo. cardenal Belluga, y que ascienden a una respetable suma sin que de ella se haya dado la debida cuenta. No podemos en manera alguna salir garantidos de esta noticia, por lo mismo nuestro lenguaje es el que usamos; pero recordando que nuestra diputación tiene lanzada una palabra de honor que hemos recogido; le escitamos, aun cuando creemos no hay necesidad de ello, a que pronto nos diga la verdad de lo que haya, pero toda la verdad cual se debe al país que se administra.»

Efectivamente, caro colega; a las obras Pías fundadas por el cardenal Belluga se vendieron a principios de este siglo diferentes bienes, cuyo importe ingresó en la caja de amortización. Por equivalencia a los capitales de dichas rentas se emitieron a favor de dichas obras Pías dos láminas de deuda corriente al 5 por 100, no negociable, bajo los números 3,494 y 3,495, im-

portantes 3.233,621 reales 39 céntimos las que están presentadas a liquidación. Por réditos de ellas hasta 17 de junio de 1851 fueron abonados en 1868 1.892,200 reales 20 céntimos en renta consolidada del 3 por 100.

La conversión de los capitales, su pago y el de los demás réditos, está en suspenso a causa de haberse anulado judicialmente la venta de varias de las fincas que fueron enajenadas y cuyos capitales están incluidos en las antedichas láminas. Para conseguir que esto venga a poder de la Diputación hay que depurar las deducciones que deben hacerse en el importe de las láminas por razón de las ventas que fueron anuladas.

«Lemos en «El Faro Cartaginés»:

«Confirmando las noticias que constantemente nos dan los periódicos acerca de los preparativos del partido de D. Carlos, copiamos las siguientes líneas de una carta particular que recibimos en el correo de ayer, de una de las autoridades de Navarra.

«Los carlistas han recibido orden de principiar la campaña. El gobierno está enterado de su plan que podemos calificar de inicuo y así lo ha participado telegráficamente a nuestras autoridades. No temo a la gente del pueblo, pero conozco lo que son esas turbas desenfrenadas apoyadas por el clero y el fanatismo religioso, y estamos completamente preparados, para resistir tan absurdo ataque.»

Dice «Gil Blas»:

«Ahora que se presentan los carlistas en escena observo que nadie pide fusiles.

Al principio de la revolución, todos los pueblos pedían las armas a carretadas.

¿Para qué las querían Vds. entonces? ¿Para hacer formaciones?

¿Pues ahora es cuando hacen falta para salirse por esos campos a cazar pájaros negros!»

El jefe de la guardia civil del puesto de Alcoy, en telegrama comunicado por la estación de dicha ciudad, dice lo siguiente desde Alcolecha:

«La partida de hombres armados que apareció según mi telegrama de ayer, se ha disuelto individualmente habiendo capturado la autoridad de Confides cinco individuos de la misma partida, cuyos sujetos han sido puestos a disposición del juzgado de Callosa. Los jefes que la mandaban son Eugenio Sales, de Beniardá, y José Seguí de Confides.»

La fuerza a mis órdenes de Concentaina y la de Alcoy en la madrugada de hoy regresa a sus puestos por quedar todo tranquilo.»

Efecto de algunas noticias sobre planes carlistas, que como todas tienen siempre bastante exageración, anoche se notó algún desasosiego que vino a aumentar la noticia de estar cortadas todas las comunicaciones telegráficas con Madrid. Efectivamente, por la línea directa y por causa de una tempestad se halla cortada la comunicación, según noticias verídicas recibidas de Albacete; pero nada de esto sucede con las líneas de Cuenca y otros puntos, por cuyo conducto se han recibido despachos oficiales en la noche última.

Respecto a la reunión de que tanto se ha hablado, que había de tener lugar en el vecino campo de la Matanza, término de Abanilla, y a la que habían de acudir las personas afiliadas a la causa de D. Carlos en Orihuela, Fortuna y otros puntos, según de pública voz se decía, nada que lo confirme se sabe.

Se habla de algunos pasquines arrancados en la noche última, pero por su redacción y forma no merecen tomarse en serio.

Nuestras autoridades, celosas de mantener el orden y tranquilidad, velan por él y están dispuestas a sostenerlo.

COMUNICADO.

Sr. director de LA PAZ.

Murcia 24 de julio de 1869.

Muy señor mío: En el núm. 3,225 he

visto un comunicado del señor D. Martín Fontana, en que se considera ofendido por las palabras que supone haber sido pronunciadas por mí en la sesión del lunes 19 del actual, que ha leído en el extracto de dicha sesión que V. publicó el día 21 del mismo y accediendo a sus deseos, voy a darle las más claras y terminantes explicaciones.

Para ello me basta manifestar que no son exactas las palabras que en su mencionado extracto me atribuye como dirigidas al señor Fontana; pues lo que manifesté con motivo de las explicaciones que en nombre de la Excm. Diputación provincial espuso el señor gobernador, fué que en la sesión, cuya reseña publicada por LA PAZ dió origen a que se creyera ofendida aquella corporación, por las inexactitudes que contenía, no hice otra cosa sino condolérme que una persona de los buenos y liberales antecedentes del señor Fontana, que a la vez desempeña un cargo tan importante como Vice-presidente de la diputación, hubiese hecho una oposición tan grande al reparto de la quinta, escitando a muchas personas a reclamar contra él, conduciéndoles él mismo a la oficina donde se encontraba el repartimiento; considerando que no podía ocultarse a su buen juicio la influencia que habían de ejercer semejantes actos en los individuos contrarios a la actual situación, como en efecto ha sucedido, y discutiendo sobre el particular añadido, que si el señor Fontana era afecto al actual orden de cosas como así lo venimos todos creyendo, no debía haberse conducido de esa manera tan poco conveniente, y sino estaba identificado con la situación debió haber hecho dimisión de su cargo y atacar noble y francamente nuestros actos. Pero de esto a atribuirle que había prohalado frases; en menoscabo de la honra del municipio, hay una inmensa diferencia; no podía yo calificar de una manera tan dura los actos del señor Fontana, que solo pueden considerarse como ligereza, de la cual estoy seguro, está arrepentido, cuando ha visto el efecto que ha producido contrario al que indudablemente se propuso pues no le hago la injusticia de creer que llevara la intención de desacreditar a sus amigos, puesto que era desacreditarse a sí mismo, y esto lo sabé muy bien dicho señor por las explicaciones que con nuestro digno señor alcalde I.º han mediado con algunos individuos de la Excm. diputación a presencia del señor gobernador.

Las palabras que podían menoscabar la honra del municipio, quien las pronunció (y así lo espuse en dicha sesión) fué el secretario de la Excm. Diputación, y si la corporación ha despreciado y no ha acudido a los tribunales en vindicación de ellas, es porque se ha hecho cargo de que solo una debilidad de su inteligencia, debida a su avanzada edad, hayan podido producir las; y también porque tiene conciencia de haber cumplido con su deber, aunque pueda haberse equivocado, y que el público sensato le hará justicia.

Al consignar las explicaciones claras y terminantes que preceden, y que creo satisfarán al señor Fontana, no puedo menos de darle las gracias por las benévolas frases que dedica a los individuos del ayuntamiento, y por lo que a mí toca, no dude que corresponderé a su sincera amistad con la que sabe le profeso, sin que este pequeño incidente pueda entibiar en nada nuestras buenas relaciones, tanto sociales como políticas.

Ruego a V. dé cabida a las anteriores líneas en su periódico, quien con este motivo tiene la satisfacción de ofrecerse su afectísimo s. s. q. b. s. m.,

José Moreno Quegles.

Como verán nuestros lectores, comparando el anterior comunicado con nuestro extracto de la sesión a que se refiere, inserto en el número, correspondiente al día 21, el señor Moreno, empieza negándolo todo, para continuar después concediéndolo todo, concluyendo por dar un afectuoso abrazo a su ofendido amigo el señor Fontana.

Empieza el señor Moreno diciendo que es inexacto el cortesto de nuestro extracto; después concede que entraña esencialmente la verdad... El comunicado del señor Moreno dice que sí, que no, y que qué sé yo...

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Señor: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la revolucion, obedeciendo dócil á sus autoridades populares y al Gobierno provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los más áridos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo, sin embargo, estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía, como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la nacion, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un regidor y heridas de otros dos del ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la revolucion se hizo al grito de «España con honra», se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese inerte ó inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la nacion lamentan, y que se cometan por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate; cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, establecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas.

Derogado por el código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de los delitos y penas, va ve-

nido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido, hasta que se dictó la última ley de orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, más que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutian y sancionen una nueva ley de orden público y de enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitucion del Estado, y el ministro que suscribe, adelantándose á cualquier suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á mano armada. Dada esta explicacion, la línea divisoria queda trazada; y los gobernadores, las tribunaes y las autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latrocinios, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las más veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativo á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la libertad, en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden, en un momento dado, utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del país, suele el pueblo español exigirlo todo y esperarlo todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la nacion de instituciones liberales y democráticas; llamados todos al goce de derechos de que antes carecian, se han acrecentado, en cambio, los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno, en la cuestion de orden público, tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y autoridades y tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrían sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrían sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las más honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiendo torcidamente la Constitucion se exige á las autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del juez, no contrae esta facultad al juez del partido ó al juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de juez competente, para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la Gaceta del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos

ciertamente más urgentes y que más concitan la conciencia pública, el ministro que suscribe no hace más que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes.

No deben tampoco echar en olvido las autoridades y jefes de las fuerzas, que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos *in fraganti* los criminales, no es necesario, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorizacion judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinen directamente y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende, este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reunan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 22 de Julio de 1869.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto.

Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de 17 de Abril de 1821, sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á mano armada contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los gobernadores de provincia, los alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las autoridades y la guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la guardia civil, agentes de orden público, autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las autoridades ó sus agentes ó fuerzas de guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados *in fraganti*, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitucion, en el domi-

cilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821,

A LA QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles; el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su más severa responsabilidad, un bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aún en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10.º Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días ó lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11.º En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12.º Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen pie-

zas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera, reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo más después de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ó otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusación aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar más en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuación del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formación de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesión, si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres días á lo más. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las veinticuatro horas á lo más, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolución de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposición de tachas en el día en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos ó comparecer personalmente, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 4 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificación de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará, á la mayor brevedad posible, el día para la comparecencia de los testigos y celebración del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separación, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar éstas sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán, así las preguntas ó observaciones, como las respuestas, á continuación de la declaración.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal, como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente, y sin más trámites ni escritos, pronunciará el juez la sentencia dentro de tres días á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho días para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos días más no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres días el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres días á lo más se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, según la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al req.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitución ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgación de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno.—José María Gutiérrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

NOTICIAS GENERALES.

D. Carlos de Borbon ha estado en Fontainebleau á conferenciar con Cabrera.

Con la publicación de la ley de 17 de Abril de 1821 que aparece hoy en la Gaceta, viene á quedar abolida de derecho la ley de orden público de Gonzalez Brabo.

El viernes por la noche se cogió en Madrid, en la calle del Meson de Paredes, un cura vestido de mujer. Parece que regresaba de la estación del ferro-carril del Mediodía.

El lunes 26 era el día señalado para que el señor ministro de Marina revisara la escuadra que ha fundeado ya en Barcelona.

En Alcalá de Henares, Aranjuez y Pinto, parece que los carlistas se las prometen muy felices.

A El Puente de Alcolea le aseguran que un conspirador arrepentido ha hecho importantes revelaciones sobre los planes de los carlistas, en virtud de lo cual el Gobierno tiene ya las seguridades necesarias para librarse de cualquier sorpresa.

Efectivamente, hay quien ha hecho esas revelaciones, que parece proceden de un mallorquín y un cordobés.

En Madrid se ha descubierto otra conspiración más, en la calle de las Urosas, apoderándose la autoridad de un depósito de uniformes carlistas.

Dícese que han desaparecido de Madrid algunos jefes del ejército, que estaban en activo servicio.

El cura de San Millán de Madrid, fué reducida á prisión el viernes por la noche, llevándole á la cárcel del Saladero.

Dícese que han salido de Madrid algunos carlistas, dirigiéndose á los montes de Toledo.

Se confirma la noticia dada por La Correspondencia de que todos los redactores de El Pensamiento Español se han ausentado de Madrid.

Hasta la madrugada del sábado no se había recibido noticia alguna oficial de haber entrado en España ni un solo carlista.

Los sargentos del regimiento de Cantabria que estaban comprometidos en la conspiración descubierta recientemente en Madrid, van á Ultramar con el mismo empleo, y no en la clase de tropa, como se había dicho. Los que estaban comprometidos en la conspiración de Zaragoza parece que pasan á otros cuerpos, conservando también su empleo.

Parece que las últimas noticias recibidas por el Gobierno convienen en que hay agitación en varias provincias, á causa de la actitud de los carlistas, y aun se añade que estos saldrán á campaña capitaneados ó excitados por los curas.

La mayor parte de la fuerza del ejército que hay en Madrid saldrá para distintos puntos, formando columnas de operaciones. En Madrid

se cree que hay bastante defensa con los Voluntarios de la libertad, cuyos batallones han ofrecido su apoyo al Gobierno, solicitando ser movilizadas en caso necesario.

Uno de estos días saldrá de Madrid, con destino á las provincias que reclaman mayor vigilancia, un batallón del regimiento de Gerona.

La guarnición de Barcelona parece que vá á ser completamente relevada.

Continúa la crisis ministerial en Constantinopla, y su solución ofrece grandes dificultades.

Se está trabajando con la mayor actividad en la formación de inventarios de los bienes del patrimonio. Las primeras fincas que se pondrán á la venta son el sitio de San Fernando y las vegas del Jarama.

La Esperanza y La Regeneración dan la voz de alerta á sus amigos para que no se echen á la calle una de estas noches, en que dicen van á salir unos cuantos dando vivas á Carlos VII.

La Regeneración dice que es completamente falso cuanto ha dicho El Imparcial con referencia á noticias carlistas.

El Sr. Gutierrez de la Vega está en París, sor Patrocinio en su casa-convento de Bayona y Marfori se ha establecido en Ginebra.

El capitán general interino de Cataluña señor Gaminde, ha dirigido una enérgica alocución á los soldados, en vista del movimiento que se nota en estos últimos días ante los partidarios del carlismo.

El diputado Sr. Sorni ha manifestado que en el caso de que estallara la conspiración carlo-isabelina, él estaba dispuesto á pedir la movilización del batallón de Voluntarios que mandaba.

En Leon se han hecho prisiones de importancia.

Dícese que ha sido al fin preso el general Blaser, á quien se andaba buscando estos días.

Cartas de París aseguran que el Sr. Olózaga derrama muchos miles de duros entre ciertos agentes suyos, á fin de adquirir noticias de los planes carlistas é isabelinos.

La Iberia escribe ayer un artículo para demostrar que no existe razón para decir que la situación es grave.

Dícese que pasan de 8.000 el número de personas que en la última semana se ausentaron de Madrid.

Dicen de Valencia que todos los días hay que tomar precauciones militares, y en la noche del 19 fué preciso dar una carga á ciertos cantores que se reúnen en la plaza, por dos compañías de Voluntarios.

Esta noche saldrá para Barcelona el ministro de Marina, Sr. Topete, á revisar la escuadra.

El general Contreras es el designado para el mando superior militar de Cataluña.

Ya no es por la parte de Navarra por donde D. Carlos hará su entrada en España, como decían ayer algunos colegas, sino por la de Cataluña, según se asegura hoy.

Sin embargo, noticias de París dicen que hasta tanto que no hayan penetrado los generales carlistas Elío y Tristany y reunido fuerzas considerables, no pasará la frontera aquel.

La señora que fué presa anteayer en la calle de Lemus, es una monja profesa de las que, en virtud de la autorización no há mucho tiempo concedida, salieron de la clausura.

Parece que el Sr. Zorrilla tiene el pensamiento de suprimir la dación del culto y clero, á fin de aliviar el presupuesto de gastos de esta carga tan considerable, estableciendo, por lo tanto; el principio de que el Estado no debe pagar al clero.

Las últimas noticias de Cuba, llegadas por la vía de Nueva-York, alcanzan al 8 de Julio.

El general Caballero de Rodas ha expedido una proclama importante. Dice que la insurrección ha perdido terreno y hoy es sostenida por partidas de guerrilleros; declara que todas las personas arrestadas por robo, incendio ó asesinato serán juzgadas en consejo de guerra; pero que en los demás casos, los tribunales civiles seguirán ejerciendo sus funciones, y que los acusados pueden confiar en que se les hará debida justicia.

También ha expedido otra proclama por la cual quedan cerrados todos los puertos orientales de la isla, con excepción de Sagua, Caibarien, Nuevitás, Gibara, Baracoa, Guantánamo, Santiago de Cuba, Manzanillo, Santa Cruz, Zaza, Trinidad y Cienfuegos; se declaran piratas á todos los buques armados y sus tripulaciones que trasporten filibusteros á Cuba.

El general Lesca se ha encargado del mando del departamento Central, y ha dado principio

á las operaciones activas contra los insurgentes.

Entre los objetos que se han hallado á doña Cármen Valderrábanos figura una colección de fotografías de doña Isabel de Borbon y su familia, que al decir de las personas que la han examinado, no tienen nada de edificantes. La expresada señora rubricó cada una de las tarjetas fotográficas antes de ser remitidas al juzgado con los demás objetos hallados.

Dice un periódico que en un establecimiento de Madrid se están confeccionando 35 uniformes que llevan la cifra C. VII. Entre dichos uniformes figuran varios de oficiales y uno de brigadier.

El sugeto que ha sido preso en la calle de Meson de Paredes, se llama D. Celestino Alvarez, nombrado coronel del ejército de don Carlos.

La señora que ha sido presa en la calle de Lemus, se llama doña Cármen Valderrábanos, y es sobrina del dean que ha sido de Oviedo, y que en la actualidad se halla en París.

El descubrimiento de la conspiración carlista de la calle de Lemus, se debe á la delación de una criada que servía en la misma casa, y la cual se halla ahora al servicio del alcalde de aquel distrito.

La Democracia Republicana declara que el partido republicano no llegará nunca á la práctica de sus principios por los medios pacíficos y legales.

«Por lo tanto, pues, republicanos, dice, si quereis la república federal, la conseguireis con las armas en la mano.»

Los jefes y oficiales del primer batallón de Zuavos de la libertad nos remiten una atenta carta para hacer constar que el capellán de dicho cuerpo es D. Leopoldo Briones, sin que anteriormente haya habido otro alguno, resultando falsa por lo tanto la noticia que ayer circuló de que el presbítero preso en la calle de Jacometrezo haya pertenecido jamás al expresado batallón.

Dícese que en el momento en que los carlistas se lancen á la pelea, cortarán todas las vías de comunicación y los telégrafos.

Dícese que los carlistas esperan de un momento á otro á un mensajero, procedente de París.

Dícese que aunque no hay identidad de ideas entre los carlistas é isabelinos, hay un convenio entre ellos de auxiliarse mutuamente en el campo de batalla.

Tanto D. Carlos como doña Isabel han ofrecido tres grados al ejército.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

SERVICIO PARTICULAR.

(Agencia Fabra.)

PARIS 23.—El príncipe de la Tour d'Auvergne, ministro de Negocios extranjeros, ha celebrado con el nuncio de Su Santidad una larga conferencia, dándole la seguridad de que el Gobierno imperial seguiría protegiendo los Estados de la Iglesia contra toda tentativa de parte de los mazzinianos y garibaldinos, ó de parte del Gobierno de Florencia.

VIENA 13.—Las noticias que han circulado relativamente á la determinación del conde de Beust de presentar su dimisión, no tienen ningún fundamento.

El embajador de Francia, M. de Grammont, sigue sus negociaciones para llegar á un acuerdo sobre la conducta que Austria y Francia seguirán, en vista de la reunión del próximo Concilio; pero hasta la fecha, M. de Beust mantiene sus opiniones, favorables á una abstención completa.

PARIS 23.—La princesa Margarita, esposa de D. Carlos, había proyectado establecer su residencia en Bayona, esperando los acontecimientos.

El periódico el Peuple desmiente la noticia del viaje de doña Isabel de Borbon á Dieppe.

En la Bolsa de hoy se han cotizado:

El 3 por 100 exterior español, á 30 1/4.
El diferido, á 00-00.
El 3 por 100 francés, á 72.
El 4 1/2 á 103-50.
El 5 por 100 italiano, á 55-40.

LONDRES 23.—Consolidados ingleses, á 93 1/4 á 3/8.

Fondos portugueses, á 35-25.

ROMA 23.—El príncipe Alfonso, hermano de D. Carlos y teniente del regimiento de los zuavos pontificios, ha salido con dirección á España.

FLORENCIA 23.—Han concluido del todo las investigaciones de la comisión encargada de examinar la conducta de los diputados en el asunto de los tabacos, publicándose el dictamen, cuyas conclusiones son de que ningún diputado ha tenido una participación ilícita en este asunto.

ATENAS 23.—El embajador de Turquía asistirá al bautismo del hijo de los reyes de Grecia.

PRECIOS DE INSERCIÓN.—Lineas de anuncios por 1 día á 50 ctms. cada una, por 2 á 43, por 3 á 40, por 4 á 35, por 5 á 30, por 6 á 27, y de 7 en adelante á 25. —Reclamamos, sueltos, gacetas, etc., á 450 ctms. linea.

ANUNCIOS.

—Comunicados desde 100 á 1.000.—Avisos judiciales á 50 y los demás oficiales, ó de defunción, á 100 —A los suscriptores de mas de trimestre se rebaja del 25 al 50 por 100.—Los pagos se hacen el primer día de publicación.

Boletín religioso.

AVISO

los señores curas y hermanos mayores.

Los avisos que se remitan para esta seccion, de novenas, funciones religiosas, horas de celebrar misa, etc.; se insertan de balde.

Santos de mañana.—Sta. Ana Madre de Nra. Sra. y el martes san Pantaleon mr. y s. Aurelio y compañeros mrs.

Jubileo.—Está mañana en la iglesia de religiosas de Sta. Ana, y el martes en la de las de Madre de Dios.

Cultos.—En la iglesia de la Compañía de Jesús de esta ciudad, se celebran solemnes cultos, en honor del glorioso entre los santos, é inculco fundador S. Ignacio de Loyola, en testimonio del amor que le profesan las dependencias de la Misericordia y por medio de un fervoroso novenario que se celebra al toque de oraciones.

Seccion mercantil.

Precios del día 23.

Trigo del pais, de 43	á 51	rs. f.
Id. estremeño, de	á	id.
Id. extranjero, de	á	id.
Id. jeja., de	á	id.
Cebada, de 21	á 23	id.
Maiz, de	á	id.

Cambios del día 24.

Madrid, par	
Barcelona, 1/2 b.	
Valencia, par 1/4 b.	
Alicante, 1/4 b. 1/2	
Cádiz, 1/4 á 1/2 daño.	
Sevilla, idem id. id.	
Málaga, idem id. id.	
Cartagena, par.	
Lorca, 1/2 qto.	
Oribueta, 1/2 qto.	
Paris, 8 div. 5, 13	
Marsella, 8 div. 5, 18	
Londres, 90 div. 50, 10 á 25	

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 22.

FONDOS PUBLICOS.	Ultrapre.
3 por 100 consolidado.	25,70
Idem á fin de mes.	25,70
Idem exterior.	00,00
3 por 100 diferido.	25,50
Idem á fin de mes.	00,00
Amortizable de 1.ª clase.	00,00
Idem de 2.ª idem.	00,00
Deuda del personal.	00,00
Billetes hipotecarios.	98,05
Billetes de segunda serie.	84,30

ANUNCIOS.

Fotografía italiana de Mr. Bocconi,

CALLE DE SAN JUDAS, NUMERO 1, PLAZA DE SANTA ISABEL.

PRECIOS.

Retratos tarjetas.	Rvn.	20
copias.		4
iluminados.		30
copias.		6
americana.		40
copias.		8
media placa.		50
copias.		10
placa entera.		100
copias.		16
extra-placa.		140
copias.		20

Ensanches con máquina solar.

Núm. 1, Hoja ordinaria.	Rvn.	250
2, 0m 90 por 0m 59		320
3, 1m 05 por 0m 70		400
4, 2m 05 por 1m 30		860

Miniaturas á precios convencionales.

Nuevo vendaje ligero con regulador para la curacion de las hernias, no se encuentra sino en casa del caballero Enrique Biondetti, honrado con 16 medallas. Paris 48, rue Vivienne, cerca del boulevard. (núm. 2,950.)

A las viudas pobres con hijos.

En la imprenta de LA PAZ se necesitan dos muchachos de corta edad para dedicarlos á la venta pública: si trabajan con interés podrán ganarse diariamente cada uno dos ó mas reales con pocas horas de trabajo, pudiendo dedicar las demás á un oficio. Solo se exige que sean honrados.

ACEITE DE ABROTANO.

(Abrótanum.)

Remedio verdadero para el crecimiento del cabello y de la barba.

Sin pretensiones y sin la charlataneria con que comunmente vemos anunciar y recomendar estos específicos, ofrecemos hoy al ilustrado y elegante público un aceite con cuyo uso se mantienen frescas las cavidades pilosas y cutáneas, proporcionando de este modo la salida de los humores, dejando crecer el cabello y la barba con robustez y lozanía. A cada tarro acompaña un folleto titulado: *Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba*, y método para su crecimiento y conservación, por medio del aceite Abrótano.

Punto de venta en Murcia, en la Comision de Almazan, Zoco, 5.— Precios, 5, 7 y 10 rs. vn.

La correspondencia y pedidos de fuera, señores Chavero y Valero, Málaga.

Féas de vida.

Se venden en la Comision de Almazan.

OPORTO, LONDRES, PARIS, BURDEOS, 1864.

por el TOCADOR DE LA BOCA

Belleza de dientes, enlos y labios.

POLVOS, ELIXIR, OPIATA

DENTIFRICOS

Estos Polvos, Elixir y Opiata, donados de un perfume y de un sabor exquisito, refrescan la boca y la garganta, dan al aliento un olor agradable, y á los labios un color vivo y hermoso, fortalecen las encías, ponen los dientes blancos y sólidos, impiden los caries, calman instantáneamente los dolores y destruyen las inflamaciones. — Se emplean simultáneamente.

La Opiata dentifrica es la misma com- posición que la de los Polvos dentifricos.

DEPOSITOS: En Paris, Bethans, Jarmaceno, Fab. St-Denis, 90. — En Avrota, M. Martiniere, c. Platerias, 55; Lucas Serrano, Farm. En Cartagena, Ed. Pico y Brés, c. Ma- yor, 38. — En Alicante, Lor. R. Herran- dez, c. Mayor, 22. — En Madrid, Agencia Franco-Española, s. del Sordo, 51.

VERDADERAS INYECCION Y CAPSULAS RICORD

DE CH. FAVROT

ha sido poseedor de las Formulas auténticas.

Para evitar las falsificaciones, cá- jase el nombre y firma:

CH. FAVROT

Farm., 102, rue Richelieu, Paris.

Precio en España: 1ayecion 19 r. Capsulas 32 r.—Deposito

En Murcia, D. Lucas Serrano.

Libros de medicina y otras ciencias

NOVELAS DE PAUL DE ROCK Y OTROS AUTORES.

Se venden ó encargan en la comi- sion de Almazan, Zoco, 5, en Mur- cia.

BIOGRAFIAS DE LOS DIPUTADOS A CORTES

de la ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1868.

con los retratos de los mismos perfectamente litografiados por los princi- pales artistas, redactadas por una sociedad de literatos.

PLAN DE PUBLICACION Y BASES DE SUSCRICION.

Esta obra se publica por entregas, repartiéndose por lo menos cuatro ó seis semanalmente, constando cada una de dos retratos estampados á dos tintas y 8 páginas de impresion, ó 16 de estas y un retrato, ó bien solo 24 páginas de texto, segun lo permita la extension de cada bio- grafía, habiéndose estronado al efecto una fundicion.

Los retratos están copiados del original, ó bien de muy exactas foto- grafías y rectificadas en ambos casos antes de proceder á su estam- pacion, con las personas que representan.

Se suscribe en Madrid A REAL LA ENTREGA en la administracion, calle de Isabel la Católica, núm. 21, bajo. En Murcia, al mismo pre- cio, la entrega franca, de porte, en la Comision de Almazan. Los re- tratos sueltos, estampados en papel grande, se venderán á dos reales uno en los mismos puntos.

Salud y energia á todos los enfermos

logradas sin medicinas, purgantes, ni gastos, por la deliciosa

HARINA DE LA SALUD.

La Revalenta arábiga de Londres DU BARRY que cura radicalmen- te las malas digestio- nes (dispepsias) gass tritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, hemias, vientos- palpitaciones, diarrea, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acci- dias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y du- rante el embarazo, dolores, agríes, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda; todos los desórdenes del higado, de lo nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumcion), herpes, erupciones, melancolias, descree- miento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumás gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neurálgia, vicio y pobreza de la sangre, palidces, supresiones, hidropesias, reumatis- mos, gripe, falta de frescura y energia, hipocóndria.

Ella es tambien el mejor fortificante para los niños débiles como para las personas de cualquiera edad, fortaleciendo los músculos, y consolidando las carnes.

Ella economiza mil veces su precio en otros remedios, y ha operado 69.000 (curaciones rebeldes á todo otro tratamiento.—DU BARRY Y C.ª, núm. 1, calle de Valverde, Madrid.—En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rvn.; 1 libra, 20 rvn.; 2 libras, 37 rvn.; 5 libras, 80 rvn.; 12 libras, 170 rvn.; y de 24 libras, 300 rvn.

Se vende TAMBIEN

el chocolate de Revalenta de Du Barry en polvo. Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios, y las carnes sincausar males de cabeza, sin irritacion ni los demás inconvenientes que causa la generalidad de los chocolates. En cajas de 12 ta- zas, 12 rvn.; de 24 tazas, 20 rvn.; de 48 tazas, 37 rvn.; de 288 tazas, 170 rvn.; de 576 tazas, 300 rvn., ó sea dos cuartos la taza. DEPOSITO en Murcia, D. RAFAEL ALMAZAN Y MARTIN, Zoco, 5.

EL POPULAR

diario político, industrial, agrícola y comercial.

BASES DE LA PUBLICACION.

El Popular sale á luz todas las tardes, excepto los domingos, y con- tiene tanta lectura como los periódicos de mayor tamaño. La parte ma- terial no deja nada que desear, pues los tipos son nuevos, claros, y elegantes, buen papel y esmerada impresion.

Provincias: 24 reales trimestre. Se suscribe y se admiten anuncios á precios convencionales para El Popular en las oficinas de LA PAZ, Zoco, 5.

ELEGANCIA Y ECONOMIA.

IMPRESA DE LA PAZ DE MURCIA.

Calle de Zoco, núm. 5.

En este establecimiento se hacen toda clase de impresiones con la mayor pron- titud y el esmero posible, á precios en es- tremo baratos.

El Rey de España,

por D. Antonio Aparisi y Guijarro.

Se han recibido mas ejemplares en la comision de Almazan, y están á la venta al precio de 4 rs.

INYECCION BROU

Higiénica, infatigable y preservativa. La única que cura sin el auxilio de otro medicamento. Se vende en las princi- pales boticas del universo. (Exigir el ne- mudo) 30 años de exito. Paris, en casa del inventor, 58, boulevard Magenta, 1-8.

Del Suizo á la Suiza, Coleccion de pesas Y MEDIDAS del sistema métrico.

Se venden á precios baratísimos en la imprenta de este periódico, por proceder del cobro de una deuda.

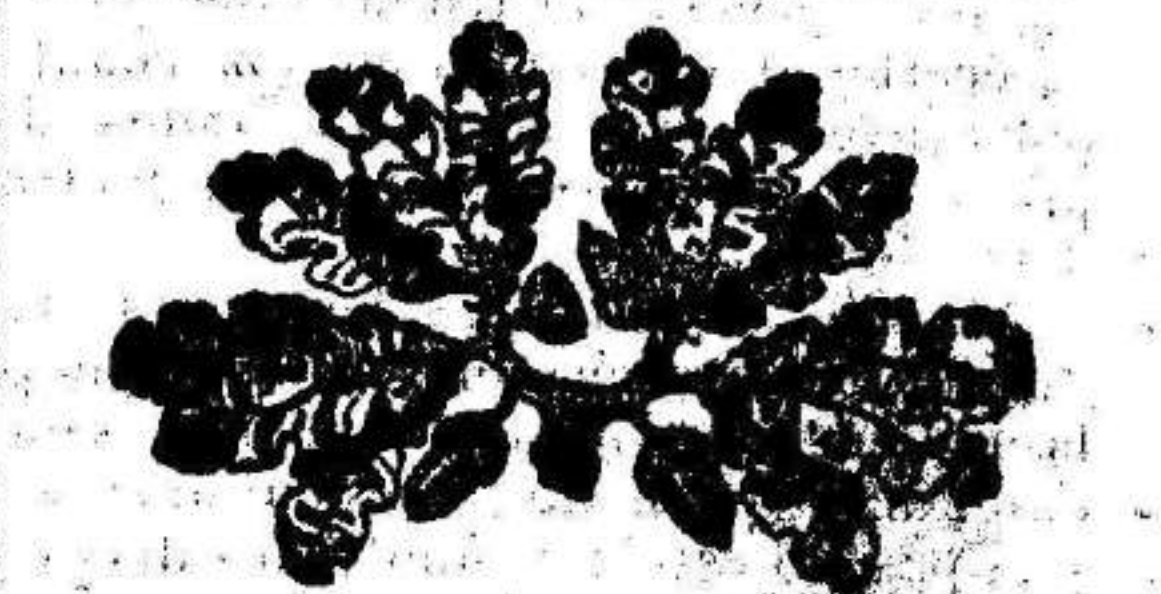
Se halla de venta á 4 rs. en la Comi- sion de Almazan.

FOR EUSEBIO BLASCO.

Viaje de placer... hasta cierto punto

Casa en Santa Lucía.

Se cede una de bastante capaci- dad, que está tomada por la tem- porada veraniega. En la imprenta de este periódico se dará razon. 3



Aceite de bellotas

PARA EL CABELLO. (Privilegiado.) L. DE BREA Y MORENO. Está recomendado por diez y ocho periódicos científicos, médicos higie- nistas y farmacéuticos, para ocultar las canas hacer salir el pelo, contene- su caida darle lustre y salud al enfer- mizo. Obra como profiláctico (higie- nico), y como terapéutico, en la cabe- llera. Se vende á 7 rs. frasco en la co- mision de Almazan.

IMP. DE «LA PAZ DE MURCIA» Calle de Zoco, núm. 5.